

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	11/12/2024 13:27	Fecha/hora resolución	11/12/2024 15:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002160
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000144-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	BOLSA COLECTORA DE ORINA PARA PIERNA. código 2-75-01-0508, art 60 inciso d) LGCP		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002082	21/11/2024 17:46	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la empresa Hospimédica Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2024LY-000144-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de bolsa colectora de orina para pierna, Código 2-75-01-508.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002266 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000004400 del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002082 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial), del expediente digital que se tramita en el SICOP.

#### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.** El artículo 95 inciso c) de la LGCP establece que la Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento promovido al amparo de lo dispuesto en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que el pliego de condiciones recurrido corresponde a la Licitación Menor No. 2024LY-000144-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de bolsa colectora de orina para pierna, Código 2-75-01-508, **al amparo del artículo 60 inciso d), de la LGCP** (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Descripción del procedimiento"). Seguidamente, se observa en el pliego de condiciones que la Administración determinó que el presente procedimiento de contratación se promueve bajo la **modalidad de entrega según demanda** (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Tipo de modalidad").

De frente a lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que el procedimiento tramitado es bajo la modalidad de entrega por demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, lo que implica que **la cuantía sea inestimable** y al no encontrarse limitación de consumo que haya sido expresamente establecida en el pliego de condiciones resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala: *"ARTÍCULO 55- Licitación mayor / La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:(...) / b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable./ (...)"* y en concordancia con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone: *"Artículo 143. Definición. La licitación mayor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes, servicios obra pública de la Administración promovente del concurso y a la estimación del negocio. Esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Contratación Pública y deberá cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley."* Así las cosas, **esta Contraloría General ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto.**

**II.-CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Documento: 1-FT 2-75-01-0508 V0028, Referente a las especificaciones técnicas. Criterio de la División.** La Ficha Técnica de la bolsa colectora indica: *"Tanto en la parte superior como inferior de la bolsa, debe tener dispuestas dos áreas de plástico, (que no tienen contacto con el interior o cámara colectora), una de cada lado, en las cuales hay un sello fuerte, perforado y en los cuales van introducidas las bandas elásticas, muy suaves pero fuertes, que midan hasta 50 cm de largo ± 2 cm de ancho, con orificios en cada extremo, dispuestos de 1 cm hasta 2 ½ cm, e introducido en uno de los extremos un dispositivo tipo doble botón, que permita la fijación segura en la pierna del usuario no se admiten bandas de velcro o material de fibra que no tenga elasticidad."*

Al respecto solicita la objetante que la especificación sea modificada para que se permita una tolerancia en el largo de las bandas de + 5 cm, de forma que las dimensiones se ajusten a un rango de 50 a 55 cm de largo. De modo tal, que propone la siguiente redacción: *"(...) Tanto en la parte superior como inferior de la bolsa, debe tener dispuestas dos áreas de plástico, (que no tienen contacto con el interior o cámara colectora), una de cada lado, en las cuales hay un sello fuerte, perforado y en los cuales van introducidas las bandas elásticas, muy suaves pero fuertes, que midan de 50 a 55 cm de largo y 2 cm de ancho, con orificios en cada extremo, dispuestos de 1 cm hasta 2 ½ cm, e introducido en uno de los extremos un dispositivo tipo doble botón, que permita la fijación segura en la pierna del usuario no se admiten bandas de velcro o material de fibra que no tenga elasticidad."* Indica que la modificación no afecta la funcionalidad del insumo, ni la naturaleza del objeto contractual; sino la participación de más oferentes con diferentes opciones de productos.

Por su parte la Administración, no aceptó la pretensión de la objetante, señalando que no fundamentó técnicamente las razones por la cuales requiere la ampliación del rango del ancho, no obstante, aclara que tal como el mismo oferente lo indica, este requerimiento (3 cm de largo) no afecta de ninguna manera la funcionalidad del producto, por lo cual menciona que no se considera un aspecto excluyente por parte de ese órgano técnico.

Para resolver lo planteado es necesario indicar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante propone una modificación en cuanto a la medida del largo de la bolsa, para que se aumente en 5 cm. También propone una modificación al ancho para que se ajuste a 2 cm.

Al respecto, la objetante no presentó ningún elemento de prueba para demostrar que las modificaciones propuestas a las medidas de la bolsa, no afectan la funcionalidad de la misma en términos técnico-médicos, por lo que no se tiene por demostrada la necesidad de ampliar o delimitar las condiciones previstas en la ficha técnica. Sin embargo, no queda claro en la respuesta brindada por la Administración, el motivo por el cual no acepta la propuesta de la recurrente, a pesar de que afirma que una ampliación en el largo de la bolsa de 3 cm por ejemplo, no es un aspecto técnico para excluir la oferta, por lo que se insta a revisar la respuesta brindada y en caso necesario, valorar una modificación de las medidas de la bolsa y dar la debida publicidad al pliego. En el caso particular de la medida de ancho, tampoco mencionó la objetante las razones por las cuales se debe disminuir a 2 cm, siendo que el requerimiento técnico permite un rango de la medida de ancho +/- 2 cm de ancho, ni se presentó ningún elemento de prueba que sustente la modificación planteada. Tampoco demostró la objetante, que las condiciones técnicas establecidas en la Ficha Técnica del insumo, no pueden ser cumplidas por los fabricantes de este insumo. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

**2) Documento: 1-FT 2-75-01-0508 V0028 / Sobre el empaque primario. Criterio de la División.** La Ficha Técnica de la bolsa colectora indica: *"(...) Debe tener los siguientes impresos de fábrica: Nombre del artículo, casa fabricante, país de origen, N° de referencia, N° de lote,*

método de esterilización, fecha de vencimiento, especificar que es de uso único (puede ser leyenda o simbología), especificar que es libre de látex (puede ser leyenda o simbología), material de fabricación, y especificar que no es tóxico. (No se aceptan etiquetas).” Con respecto al material de fabricación y la especificación de que no sea tóxico, indica la objetante que casas comerciales que distribuyen dispositivos médicos a nivel mundial estandarizan sus empaques, por lo que no son empaques exclusivos para nuestro país, de modo que pudiera no ser posible incluir los requisitos mencionados.

Agrega que considerando que los fabricantes de clase mundial cuentan con certificaciones y permisos internacionales (aprobación de la FDA) y a nivel nacional el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, quien evalúa la información científica que demuestra que el producto es efectivo para los objetivos propuestos y que no es peligroso para la salud humana; o en su defecto, exonera del deber de obtener el Registro Sanitario. Menciona que en el caso de la bolsa colectora de orina para pierna es un producto con clasificación de riesgo 1, la categoría que comprende los EMB de menor riesgo (Reglamento Técnico RTCR 505:2022 Clasificación, Registro, Importación, Etiquetado, Publicidad, Vigilancia y Control, define el riesgo de un dispositivo: 4.57. Riesgo: ...). Así concluye que la bolsa colectora de orina para pierna es un dispositivo que no genera mayor riesgo en la salud de los usuarios y como tal, no es necesario exigir requisitos en el empaque primario, como la indicación del material de fabricación y la especificación de no toxicidad y solicita que la indicación en el empaque primario sea suprimida.

Sobre lo planteado, la Administración señaló que no acepta el punto por cuanto estos requerimientos (leyendas o simbología en el empaque primario) son necesarios y de suma importancia ya que suministran de primera mano al médico especialista información esencial que permite identificar con exactitud elementos tales como el material de fabricación, así como otros datos relevantes relacionados con la seguridad y uso correcto del producto.

Para resolver lo planteado es necesario indicar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la objetante propone se elimine del empaque primario la indicación de referente al material de fabricación y que no es tóxico. Al respecto, esta División considera que el argumento planteado carece de la debida fundamentación por los siguientes aspectos. En primera instancia la objetante plantea la posibilidad de que no resulte posible cumplir el requisito. Al respecto, no debe perderse de vista que la objetante tiene la obligación de demostrar que el pliego de condiciones introduce condiciones de imposible cumplimiento o bien que estén limitando de forma injustificada la participación de potenciales oferentes, lo cual no ha sido ni alegado ni probado en este caso. Como segundo aspecto, no presentó ningún elemento de prueba, para demostrar que la mayoría de las casas comerciales aún con sus empaque estandarizados, no pueden cumplir los requisitos que se objetan.

Con respecto a la certificación de FDA y el Registro Sanitario, ha de indicarse que son requisitos atinentes al producto para ser utilizado, y si bien el caso se expone que el producto puede no presentar riesgos para la salud humana, no se ha demostrado que la necesidad de la Administración de que el empaque primario indique el material de fabricación o que el producto no sea tóxico, sea de imposible cumplimiento para los potenciales oferentes, ni sea información irrelevante para su uso. Tampoco, manifestó la objetante que por ejemplo en ejecución, podría ajustarse a los requerimientos del empaque primario. Así las cosas, no se ha demostrado que la Administración no deba requerir la indicación expresa en el empaque primario de las condiciones señaladas. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.

**3) Documento 16-PETICIÓN 2617108\_1-1141-999862 Referente a la orden de adquisiciones: “(La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una compra según demanda, por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días anticipación si hay una variación en las cantidades o en la fechas.(...))” Criterio de la División.** Al respecto, la objetante solicita que el plazo sea ampliado a 120 días naturales, tiempo de reacción suficiente para llevar a cabo la programación y coordinación entre el futuro contratista y el fabricante, especialmente porque este tipo de bienes no se fabrican en el país, por lo que deben manufacturarse e importarse en la mayoría de los casos de países asiáticos. Además agrega que, se debe de considerar que los tiempos de producción, tránsito y nacionalización no son suficientes para garantizar una entrega efectiva si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega establecidos. Por otro lado, menciona que también se deben considerar imprevistos y complicaciones que se han venido presentando en los tránsitos marítimos en los últimos años, que pueden afectar significativamente los tiempos de entrega. Como prueba aporta carta de la consolidadora - Grupo Econocaribe, que detalla diversas circunstancias que han afectado el transporte, para demostrar que el tiempo estimado para el traslado de Asia a Costa Rica varía un aproximado entre 85 y 100 días.

Por su parte la Administración no comparte la pretensión de la objetante, señalando que la planificación se realiza considerando los factores que impactan el abastecimiento oportuno, tales como la volatilidad de la demanda, los procesos de compra, producción, transporte y despacho de los proveedores, así como la coordinación de todas las partes involucradas. Esto se hace con el fin de mitigar los riesgos asociados con sobreabastecimiento, vencimiento de inventarios y desabastecimiento. Sin embargo, como medida intermedia y para equilibrar las necesidades logísticas de los proveedores con los intereses de la Administración, decidió ampliar el plazo de notificación a 90 días naturales.

Con respecto, al argumento planteado **se declara parcialmente con lugar** por las siguientes razones. La objetante plantea una modificación del plazo de entrega pasando de 60 días a 120 días naturales, sobre lo cual se observa que la Administración se allanó parcialmente al indicar que modificara el plazo, dejándolo en 90 días naturales. Al respecto, esta Contraloría General entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

Sin embargo, ha de destacarse que el recurso presentado carece de la debida fundamentación, pues la objetante señaló una serie de actividades: programación y coordinación entre el futuro contratista y el fabricante, manufactura e importación, tiempos de producción, tránsito y nacionalización e imprevistos y complicaciones, que justifican la ampliación del plazo, pero no presentó ningún elemento de prueba para demostrar cuál es el tiempo que conlleva cada una de ellas, es decir hacer ver las actividades y tiempos correspondientes de toda la cadena de abastecimiento del producto, no solo de su empresa, sino de la generalidad del mercado. No obstante, solo presentó la nota del Grupo Econocaribe, para justificar el tiempo de traslado de Asia a Costa Rica (entre 85 y 100 días), de ahí que se puede concluir, que la Administración determinó viable una ampliación a 90 días naturales, y por ende el allanamiento parcial en los términos expuestos.

**4) Consumo / Detalle de la Entrega: “(...) DOS ENTREGAS REFERENCIALES LA PRIMERA POR 50.500 UD, LA SEGUNDA POR 52.000 UD. LA PRIMERA ENTREGA A 120 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE NOTIFICADO EL CONTRATO EN LA PLATAFORMA DE COMPRAS**

**SICOP. LA SEGUNDA CON 6 MESES DE INTERVALO (...)**” Criterio de la División. Propone la objetante que las cantidades a licitar se ajusten de la siguiente manera, con el propósito de entregar bulto cerrado:

No. de entrega	Cantidad Actual	Nueva Cantidad
1°	50.500 unidades.	50.544 unidades.
2°	52.000 unidades.	52.032 unidades

Agrega que las modificaciones solicitadas no afectan la funcionalidad del insumo que requiere la Administración.

Por su parte, la Administración aceptó la propuesta de ajuste en las cantidades, señalando que no afecta negativamente la operación de la Administración. No obstante, recuerda al oferente que la contratación es bajo la modalidad según demanda, por lo que las cantidades pueden variar de acuerdo con las necesidades de la institución.

Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. **NOTIFIQUESE**.

#### Recurso 800202400002082 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso 800202400002082 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – plazo - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

#### Recurso de objeción – plazo - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

### 6. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 13:34	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 15:29	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59	Fecha notificación	11/12/2024 16:00
Número resolución	R-DCP-SICOP-02031-2024		